

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE MEJIA ANTONIO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2016 00365 00

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 30 de enero de 2017 (fol. 36), mediante la cual se rechazó la demanda, abordando previamente al estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos, lo concerniente a la "irregular notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda".

Al respecto, el apoderado de la parte actora pretende que se revoque el auto del 30 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda, habida cuenta que el juzgado omitió comunicarle a su correo electrónico o al del actor, la existencia de un estado electrónico que era de su interés, pese a que en el acápite de notificaciones aportó la dirección electrónica, lo que conllevó a que no se enterara del contenido del auto inadmisorio y en consecuencia no pudo subsanar la demanda oportunamente, configurándose así una indebida notificación de dicho auto y una vulneración a su derecho al debido proceso.

En efecto, revisada la actuación se observa que efectivamente se omitió por parte de la secretaría del Juzgado enviar el mensaje de datos al correo electrónico del apoderado recurrente comunicándole la existencia del estado electrónico No. 048 del 19 de diciembre de 2016, a través del cual se notificó el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

No obstante lo anterior, precisa el Despacho que si bien se presentó dicha omisión no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que al proceso de la referencia desde el momento de su radicación le fue asignado un número único y se realizaron las correspondientes anotaciones de cada una de las actuaciones surtidas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al cual se puede acceder a través de la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/>) en el link consulta de procesos, seleccionado la ciudad, la especialidad "Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (oral)" e ingresando el nombre del demandante, consulta la cual se puede observar a folio 98.

Además de la anterior consulta, en la misma página se pueden revisar en la ventana Juzgados Administrativos, seleccionando el Departamento del Meta y el Juzgado 1º Administrativo de Villavicencio, los estados electrónicos – año 2016, particularmente el estado No. 048 del 19 de diciembre de 2016, donde aparece el proceso el No. 50001-33-33-001-2016-00365-00 y adicionalmente se puede ver la providencia del 16 de diciembre de 2016, que inadmitió la demanda debidamente digitalizada, tal como se evidencia a folios 99 y 100 del expediente, de tal manera que para efectos de su conocimiento pudo ser consultada por las partes a través de los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial para tal fin, con lo cual se respetó el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Precisamente, en torno al deber que surge para el Juzgado de enviar el mensaje de datos previsto para las notificaciones por estado en el art. 201, numeral 4° del CPACA, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en sede de tutela se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) Advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio... Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes (...) (Negrilla del Juzgado).*

En estas condiciones, considera el Juzgado que la notificación por estado electrónico del proveído de 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda estuvo ajustada a derecho, como quiera que la omisión del envío del mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la parte actora no invalida la notificación por este medio, puesto que se trata de un acto de mera comunicación sobre la anotación que allí se realizó, sin que pueda pensarse que este reemplaza al medio notificador, por lo tanto se descarta la vulneración al debido proceso del actor por indebida notificación.

Visto lo anterior, procede el Despacho estudiar la viabilidad de conceder los recursos interpuestos contra el auto del 30 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda (fol.36).

Al respecto, el artículo 242 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, prescribe:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su vez, el artículo 243 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*"1. El que rechace la demanda".*

De la lectura de los anteriores apartes normativos, evidencia éste operador jurídico que los autos que sean objeto del recurso de apelación o súplica, no son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma legal que así lo disponga.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 23 de junio de 2016, Rad: 11001-03-15-000-2016-01468-00 (AC), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Descendiendo al análisis del caso concreto, es claro para el Despacho que en el presente asunto, frente al auto que rechazó la demanda, sólo es procedente recurrir en apelación conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 ídem y bajo este entendido la reposición que propuso como principal el apoderado de la parte actora, habrá de rechazarse por improcedente, y en consecuencia, el análisis se centrará únicamente en determinar si el recurso de apelación fue presentado oportunamente, conforme a las reglas establecidas en el artículo 244 íbidem, que en su numeral 2º señala:

*"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado....." (Negrillas del Juzgado).*

Ahora bien, la providencia recurrida fue notificada en estado No. 04 del 31 de enero de 2017 (folio 36), es decir, que el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación venció el 03 de febrero de 2017, sin embargo, la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación a través de memorial radicado en la Secretaría del Juzgado hasta el día 07 de febrero de 2017 (fol.37).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa fue **interpuesto y sustentado de forma extemporánea**, razón por la cual, se procederá a rechazarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar **por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 30 de enero de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar **por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 30 de enero de 2017.

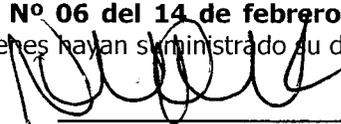
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento al numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 06 del 14 de febrero de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**LEIDY VIVIANA QUIMBAYO ROJAS**  
Secretaria